

A DESPACHO, Popayán, 28 de julio de 2021.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2021-339, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

PROCESO: NULIDAD DE ACTO JURIDICO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PERAFAN CARILLO
DEMANDADO: ANA MARIA LOPEZ PAREJA
RADICADO: 014003002-2021-00339-00

Interlocutorio No. 1102

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 87 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas inexactitudes que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora, así:

1. deberá indicarse la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada y los soportes de dicho conocimiento, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que señala: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la***

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a la persona a notificar.”

2º. Se solicitan medidas cautelares tendientes a dejar sin efecto la transacción surtida entre las partes en relación con la cuota alimentaria a favor de la cónyuge demandada, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, dicha medida no está contemplada dentro de las previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso y que constituye el fondo del asunto en cuestión, en consecuencia no es procedente su decreto y deberá la parte actora, allegar constancia de haberse surtido, como requisito de la demanda, según lo dispone el Art. 90.7 CGP., so pena de rechazo.

3. se omitió enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico, de lo cual deberá allegar al juzgado soporte de la gestión.

4. Por último, deberá aclarar el juramento estimatorio en relación con las sumas allí plasmadas, indicando si dichos valores corresponden al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de unos frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. De conformidad con el art. 206 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO** propuesta por JUAN CARLOS PERAFAN CARILLO actuando por medio de apoderado judicial, en contra de ANA MARÍA LOPEZ PAREJA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.943 y T.P. No. 114025 del C.S. de la J. para actuar a nombre del demandante JUAN CARLOS PERAFAN CARILLO en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f45a2ad7b2c36fb29a38666d0a8f20d301f21a8e9ab99738fb78335ad479bea

Documento generado en 28/07/2021 12:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>